



*****₁

VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA Y
OTRA.
EXPEDIENTE: 2/2023 JQ

Tijuana, Baja California, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO

Oficial:	Oficial de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, que emitió la Boleta impugnada.
Director:	Director General de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción ***** ₂ de dos de septiembre de dos mil veintitrés.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el municipio de Ensenada, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

- 1.- El dos de septiembre de dos mil veintitrés se impuso multa al actor con motivo de la Boleta de Infracción emitida por el Oficial.
- 2.- El once siguiente la actora presentó juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción.
- 3.- El doce de ese mismo mes y año se acordó tramitar y resolver el presente juicio en vía de mínima cuantía y se emplazó al Oficial y al Director, a fin de que formularan su respectiva contestación a la demanda.

4.- El diez de noviembre de dos mil veintitrés se tuvo por precluido el derecho de las autoridades demandadas para formular su contestación de demanda, y se concedió a las partes el plazo de cinco días para que presentaran sus alegatos por escrito.

5.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes en el antecedente anterior, sin que hubieran ejercido su derecho, mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Boleta de Infracción es de carácter administrativa emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el once de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia fotostática de Boleta de la Infracción, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 368, 369 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en los términos del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Estudio. La parte actora en el inciso A) de los motivos de inconformidad expuestos en el escrito inicial de demanda señaló que la Boleta de Infracción viola en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 constitucional, por carecer de la debida fundamentación y motivación legal, toda vez que en el apartado atinente a la fundamentación de la infracción que se le atribuyó sólo se citó el



número 237 fracción 8, sin señalar de qué ley o reglamento es aplicable, aunado a que la resolución controvertida adolece de la motivación legal al omitirse señalar las circunstancias especiales a que haya tenido para la emisión del acto.

Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintitrés se hizo constar que las autoridades fueron omisas en formular la contestación a la demanda.

En consideración este Juzgador el motivo de inconformidad que se analiza resulta infundado en atención a las consideraciones siguientes.

A efectos de conocer los motivos y fundamentos vertidos en la Boleta de Infracción, es menester exponer su contenido, que señala en la parte que nos interesa, lo siguiente:

“QUE SE ELABORA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 21 PARRAFOS CUARTO Y NOVENO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2, 3, 6, 40, 42 Y 75 FRACCION II DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA; 1, 2, 3 FRACCION I, 4, 5, 6, FRACCIONES IV Y 7 FRACCIONES I Y XIV, 17 FRACCION III, DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 114 FRACCIONES I, II Y IV, 115 FRACCION II; 118 FRACCIONES II, III, IV Y VII DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, B.C.; Y 1, 2, 5 INCISO F, 37, 245 Y 246 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, (FUNDAMENTO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGAN LAS FACULTADES DE LOS ELEMENTOS POLICIALES PARA APLICAR LA PRESENTE INFRACCIÓN).

[...]

ARTICULOS DE LA INFRACCION/Traffic code violation:						
ARTICULO/Articl e:			FRACCIÓN/Fractio n:	ARTICULO/Articl e:		
2	3	7	8			
DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA (of the Traffic Regulation for the Municipality of Ensenada, Baja California)						
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (NARRACIÓN DE HECHOS)/REASON FOR VIOLATION (Narrative of the facts)						
CONducir en forma PELIGROSA						
...						
OBSERVACIONES/Remarks:						
POR REPORTE DE C-4 CHOQUE CON LESIONES						

...

El actor plantea en los motivos de inconformidad que la Boleta de Infracción viola en su perjuicio el artículo 16 constitucional, ya que la boleta carece de fundamentación y una falta de motivación, puesto que en el apartado donde debe contener clara fundamentación de la infracción solo cita el número 237, fracción 8, sin señalar de que ley o que reglamento es aplicable, también refiere que la Boleta de Infracción adolece de la motivación necesaria, pues la autoridad no señala las circunstancias especiales a que haya tenido para la emisión del acto.

No obstante, la boleta en la parte inferior al número antes señalado, señala que dicho artículo es del reglamento de tránsito vigente en el Municipio de Ensenada, Baja California, así mismo establece en el apartado de motivo de la infracción "CONDUCIR EN FORMA PELIGROSA".

En virtud de lo anterior, el artículo citado, refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 237.- Los miembros de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el conductor presente señales indudables de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o enervantes o sustancias tóxicas, o en condiciones físicas mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente.
- 2.- Cuando el conductor se niegue a dar su nombre y dirección, no exhiba la licencia de manejar y carezca de documentos de identificación se porte irrespetuoso él o sus acompañantes.
- 3.- Cuando el vehículo se encuentre en tan malas condiciones, que su movimiento constituya un peligro para sus ocupantes u otras personas.
- 4.- Cuando el vehículo arroje humo fuera de los límites normales.
- 5.- Cuando se trate de un vehículo que se dedique a prestar un servicio público y no se tenga la concesión o permiso para prestarlo.
- 6.- Cuando el vehículo circule sin placas o con placas vencidas o las lleve ocultas o alternadas. Se considera que un vehículo circula con placas vencidas cuando no se hubieren canjeado, a pesar de haber transcurrido el plazo prórroga concedida para ello.
- 7.- Cuando los acompañantes traten de entorpecer la labor de tránsito, serán remitidos a la Comandancia de Policía, para sanción administrativa.

8.- Cuando el conductor tripule peligrosa y temerariamente.

Por lo que no cabe duda que la boleta establece los fundamentos bajo los cuales se emitió en dicho acto por la autoridad demandada, consecuentemente, el motivo de inconformidad resulta infundado.

CUARTO. Estudio. El actor refiere en el inciso C) y D) del único motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que no se estableció debidamente de manera clara la identificación del Oficial que levantó la Boleta de Infracción, pues únicamente se asentó el número de empleado con un nombre y firma, sin que con tales elementos se estime colmada su identificación.

Por su parte, las autoridades fueron omisas en dar contestación a la demanda, como se señaló en el considerando Tercero.

En opinión de este Juzgador el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta infundado e insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se expondrán a continuación.

Inicialmente es conveniente imponernos del contenido y alcance del artículo 193, fracción III, del Reglamento de Tránsito el cual norma el proceder de los agentes en caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de dicho Reglamento.

ARTICULO 193.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

...

III.- Identificarse con nombre y número de placa.

...

Del precepto legal in-supra se advierte que los agentes en caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones del Reglamento de Tránsito deberán identificarse con **nombre y número de placa.**

En esa tesitura del análisis realizado a la Boleta de Infracción que obra en el expediente en que se actúa, y que en este momento se tiene a la vista, se advierte en la parte relativa a la identificación del Oficial lo que a continuación se transcribe.

ELEMENTO QUE ELABORÓ LA INFRACCIÓN/ Police officer who issued the infraction	
NOMBRE/name: David Perez Yazbek	
GRADO/grade: Policía	EMPLEADO No./Employee number 62389
A BORDO DE UNIDAD No./on board of patrol unit number: BC -754-A1	FIRMA/signature: (RUBRICA)

Bajo ese tenor, en el caso que nos ocupa se delata que en la Boleta de Infracción sí se asentaron todos y cada uno de los elementos necesarios para estimar colmado el requisito de identificación, como lo es, el nombre del oficial y su número de matrícula pues al efecto se indicó que dicha Boleta fue levantada por el Oficial David Perez Yazbek con número de matrícula 62389, consecuentemente no le asiste la razón a la parte actora.

QUINTO. - Estudio.- Se procede a continuación al estudio y resolución del inciso B) del único motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda en los cuales señala que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que no se establecieron las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción que se le atribuyó, aunado a que no se especificó debidamente la configuración de la hipótesis normativa aplicada en la boleta combatida, además de que resulta ilegal la detención y multa de la cual fue objeto.

En consideración de este Juzgador el motivo de inconformidad que se analiza resulta infundado en atención a las consideraciones siguientes.

Con la finalidad de lograr un mejor estudio en el caso concreto, conviene retomar el contenido y alcance de la Boleta de Infracción, específicamente en la parte relativa al motivo de la infracción y a las respectivas observaciones asentadas en la misma, de donde se observa lo siguiente:

“[...]”

ARTICULOS DE LA INFRACCION/Traffic code violation:							
ARTICULO/Article:			FRACCIÓN/Fracción:	ARTICULO/Article:			FRACCIÓN/Fracción:
2	3	7	8				
DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA (of the Traffic Regulation for the Municipality of Ensenada, Baja California)							
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (NARRACIÓN DE HECHOS)/REASON FOR VIOLATION (Narrative of the facts)							
CONDUCIR EN FORMA PELIGROSA							
...							
OBSERVACIONES/Remarks:							
POR REPORTE DE C-4 CHOQUE CON LESIONES							

“...”

De la transcripción anterior se observa que la autoridad invocó entre otros preceptos legales el artículo 237 fracción 8, del Reglamento de Tránsito, los cuales se encuentran transcritos en el considerando Tercero.

Del cual refiere que los miembros de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos, cuando el conductor tripule peligrosa y temerariamente.

Por tanto, se advierte que **en relación a dichas conductas sí se encuentran fundadas y motivadas en** la boleta de infracción impugnada.

Esto es, no sólo se anotó el precepto considerado violado, sino que se hizo referencia a que la parte actora se encontraba realizando la conducta “CONDUCIR EN FORMA PELIGROSA” y que fue “POR REPORTE DE C-4 CHOQUE CON LESIONADOS”, colmándose el requisito de motivación legal. Con lo anterior, se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora.

En ese sentido, se le dio a conocer al particular la norma habilitante y las razones de la decisión, se expusieron los hechos

relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta.

Con relación a la falta de fundamentación, existen diversos criterios judiciales, como el de subsecuente inserción, han precisado que la garantía de fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.¹

En consecuencia, si en la Boleta de Infracción se encuentra señalada la conducta infractora que se le atribuyó a la parte actora, las razones que motivaron al Oficial para imponer la multa, así como los preceptos legales que lo facultan para actuar y justificar su decisión, resulta infundado que no se hayan señalado las circunstancias particulares o elementos de prueba en los que se apoyó el Oficial para

¹ Época: Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531.

sancionar, puesto que el Oficial para sancionar, con lo cual se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora, de ahí lo infundado de sus motivos de inconformidad.

Por ende, ante lo infundado de los motivos de inconformidad, se deberá reconocer la validez de la Boleta de Infracción.

SEPTIMO. - Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 109, fracción I de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO - Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****₂ de dos de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Oficial.



Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Diocelina Correa Mendoza, quien da fe.

JVM/DCM/AngelaP

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1, Y 19.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

